

Fallo Nro.: -20696- Fecha: 09 de Febrero de 2023

Tribunal: EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

Carátula: "WUTZKE, PABLO MIGUEL S/ VARIOS (DILIGENCIAS PRELIMINARES)"

FORMOSA, NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. V I S T O: Estos autos caratulados: "WUTZKE, PABLO MIGUEL S/ VARIOS (DILIGENCIAS PRELIMINARES)" -Expte. N° 12.678/22 registro de Cámara- pasados al Acuerdo de la -Sala II -Año 2022- de ésta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; para resolver, y C O N S I D E R A N D O: Que, a página 98 y vta. las Dras. Hortencia Leonor Fernández y Diana Mariela Bolaña, apoderadas de la codemandada Asociación Cooperadora Estación Experimental Agropecuaria El Colorado solicitaron regulación de honorarios, proveyéndose lo solicitado, a pág. 99, se dictó la providencia que resuelve en lo pertinente "...a la regulación de honorarios profesionales; No Ha Lugar, por resultar la actuación de la peticionantes, manifiestamente inoficiosa conforme lo normado por el Art. 55 de la Ley 512 de Aranceles Profesionales". Que contra dicha providencia, a pág. 100/101 interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, resolviéndose a pág. 102 y vta. rechazar el recurso de reposición y conceder el de apelación en relación y con efecto suspensivo. A pág. 103 obra Nota de Secretaría y elevados los autos, son recibidos en esta Excma. Cámara de Apelaciones, dictándose a pág. 104 la providencia de AUTOS. En su escrito recursivo las apelantes expresan que les causa agravios que el A quo haya calificado como inoficiosos sus trabajos encuadrándolos en el art. 55 de la Ley N° 512, por cuanto consideran que no se han limitado a presentarse y constituir domicilio sino que, además, encontrándose reservado el expediente como consecuencia de la medida cautelar decretada, han requerido su publicidad para efectuar el control correspondiente. Agregan que analizaron la competencia del juzgado de origen, cuando el codemandado había planteado la excepción de incompetencia, solicitando se mantenga por considerarla procedente, sosteniendo que ello constituye acto de impulso procesal toda vez que su representado ha sido traído al proceso por la actora imponiéndosele dicha carga procesal. Destacan que sus presentaciones no fueron rechazadas in limine, y que el trabajo profesional llevado a cabo por las mismas fue mal calificado. Dados los antecedentes de autos es preciso determinar si los trabajos realizados por las profesionales tuvieron entidad suficiente para calificarlos como oficiosos y si amerita regular honorarios a las apoderadas. De las constancias del presente surge que las Dras. Hortencia Leonor Fernández y Diana Mariela Bolaña, se presentaron a pág. 58/61 vta. a acreditar personería en carácter de apoderadas de la codemandada Asociación Cooperadora Estación Experimental Agropecuaria El Colorado y solicitaron vista del expediente, luego, a pág. 94, y ante la excepción de incompetencia opuesta por el Director General de Asuntos Jurídicos I.N.T.A -codemandado- solicitaron se admita la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de El Colorado, resolviéndose mediante Auto Interlocutorio N° 236/2.021 de pág. 96/97 vta. hacer lugar a la excepción de incompetencia disponiendo el cese de la intervención del Juzgado de origen, dejando sin efecto las Diligencias preliminares y la Medida Cautelar de Prohibición de Innovar decretada en autos, ordenando que oportunamente se archive la presente causa. Que, a fin de resolver la cuestión planteada, cabe tener presente que prestigiosa doctrina y jurisprudencia vienen sosteniendo al respecto que: "Más allá de la ponderación que deba hacerse de los trabajos realizados por un letrado, si éste ha cumplido -aunque sea mínimamente- una labor profesional, hace descartar la posibilidad de que sean considerados inoficiosos, sin perjuicio de la cuantificación que se haga al momento de establecer la respectiva regulación según lo prevé el art. 16 de la norma arancelaria" (CC0001 QL 11672 RSI-2- 10I 11/02/2010 "Financiar S.A. c/ Cía Tecnología Extractiva SA s/Ejecución Hipotecaria") y que "La descalificación por inoficiosos de escritos presentados en los expedientes comprende aquéllas tareas inútiles, superfluas o que quiebran el encadenamiento lógico-jurídico del proceso y por ende, no merecen retribución, habida cuenta que su inconducencia hace funcionar en el vacío los presuntos servicios profesionales. Que naturalmente, evaden esta consecuencia, los trabajos que pese a su idoneidad no logran éxito" (CC0103 MP 149094 423-11 I 27/09/2011 "Gigena Pedor Alberto c/ Vives Héctor Oscar s/ Cobro Ejecutivo). Si bien la interpretación debe realizarse en cada caso concreto, debe tenerse en cuenta que impera un criterio restrictivo

para la aplicación del art. 55 de la Ley Arancelaria. Sentado ello y retomando el estudio de estos autos, debe considerarse que la labor profesional desempeñada por las profesionales recurrentes ha sido conforme a la etapa transitada en el proceso, lo que motivó la solicitud de vista del expediente y luego, ante el planteo de incompetencia efectuado por el codemandado, la presentación de pág. 94 referida a dicho planteo ratificando la competencia originaria. Dicho esto, dadas las particularidades del presente, no caben dudas de que las presentaciones realizadas por las abogadas apelantes, deben ser consideradas aptas como trabajo profesional que debe ser remunerado teniendo en cuenta no sólo lo normado por el art. 2 de la Ley N° 512 sino también teniendo presente que en el caso el impulso no estaba Cde. Expte. N° 12.678/22.- a cargo de la parte a la que las recurrentes representaban, entonces: "Una diligencia es inoficiosa cuando no logra impulsar el proceso y el motivo radique en los propios actos de la parte que lo lleva adelante, por ejemplo, si lo hubiera presentado en otra jurisdicción y le hubiera sido rechazado; pero su malogración no es imputable a la parte que lo diligenció, sino que se debe a un hecho de un tercero, la parte diligenciante es ajena a su éxito, que se haya, o no, ubicado el automotor que se pretendía embargar, corresponde a otro plano, saliendo de la órbita de las facultades que le son propias al diligenciante, siendo impropio que cargue con las consecuencias y su actividad no sea remunerada, cuando la misma es una obligación de medio y no de resultado. Consecuentemente, debe considerarse oficiosa la diligencia del mandamiento, debiendo procederse con la regulación de honorarios pertinentes" (CC0001 LM 500 RSI-191 ? I 18/11/2003 "Soula, Marta Susana c/ Trejo, José Luis s/ Exorto), por todo lo cual el recurso de apelación debe ser admitido en cuanto a que corresponde regular honorarios por los trabajos desarrollados. En cuanto a la regulación de los honorarios, cabe tener presente que esta Alzada tiene resuelto que "Cuando se pone fin a un pleito en virtud de la excepción de incompetencia articulada, corresponde efectuar la regulación de los honorarios profesionales ... Por último, se dijo que en los supuestos en que procede el archivo del expediente, no cabe duda de que corresponde regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes, debiéndose estimar tanto los trabajos relativos a la excepción como todos los demás" (Fallos Nros. 13.366/08 y 14.394/10, 18.928/18 de ésta Excma. Cámara de Apelaciones). Que tratándose el presente de medidas preliminares y medida cautelar en el que se resuelve previamente una excepción de incompetencia, corresponde proceder a la regulación de los honorarios de las apelantes conforme Ley N° 512. En consecuencia, debe revocarse el resolutorio venido en apelación y procederse en la baja instancia a la regulación de los honorarios de las apelantes en el sentido y con los alcances del presente decisorio. Por ello, con la opinión coincidente de las Juezas de Cámara, Dras. JUDITH E. SOSA DE LOZINA y MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI, suscribiendo el Fallo el Dr. HORACIO ROBERTO ROGLAN -Presidente Subrogante- sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. arts. 30 y 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, Reglamento y Actas vigentes de este Tribunal), la Sala II -Año 2022- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, R E S U E L V E: 1.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio al de reposición a pág. 100/101, contra la providencia de pág. 99 revocando la misma en lo pertinente, debiendo en la instancia de origen procederse a la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a las Dras. Hortencia Leonor Fernández y Diana Mariela Bolaña, en mérito a los argumentos señalados en los "Considerandos".- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN PRESIDENTE SUBROGANTE CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL ANTE MÍ DR. RAMÓN ULISES CÓRDOVA SECRETARIO CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

*Fin del Fallo*